



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

17/285

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 02 MAYO 2022

Señora Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley que modifica algunos aspectos de la Ley N° 18.566, de fecha 11 de setiembre de 2009, Ley de Negociación Colectiva.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, llamada "Negociación Colectiva. Consejos de Salarios. Creación", estableció las bases de la Negociación Colectiva en el Uruguay.

Esta Ley fue parcialmente modificada mediante la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, llamada "Ley de Negociación Colectiva" (LNC).

Dicha Ley N° 18.566, incorporó asimismo disposiciones que han sido motivo de controversia por parte de la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios (CNCS), organizaciones profesionales que presentaron una queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con apoyo de la Organización Internacional de Empleadores.

El procedimiento de queja provocó cuestionamientos de parte del Comité de Libertad Sindical (CLS), señalados a la atención de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), observando que ciertas disposiciones de la Ley N° 18.566, no estaban alineadas con los principios de la Negociación Colectiva y los convenios internacionales del trabajo ratificados por Uruguay en la materia.

El presente Proyecto recoge las principales observaciones del CLS y de la CEARC, o de los órganos de control de la OIT y formaliza una propuesta legislativa que en su temática general ha sido puesta previamente en consulta con las organizaciones de empleadores referidas y con el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) mediante sucesivos documentos presentados en diversas instancias tripartitas.

En este sentido, cabe recordar que la iniciativa tiene como antecedentes las propuestas que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) había presentado en el curso del tratamiento que ha tenido el tema, primero entre los años 2015, 2016, 2017 y 2019 que no obtuvieron consenso de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y luego mediante el Proyecto de Ley que con fecha 29 de octubre de 2019, fuera enviado al Parlamento por parte del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, a partir del mes de mayo del año 2020, se conformó una Comisión Tripartita integrada por representantes de los mencionados actores sociales y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde se volvió a tratar el tema, y a partir de una propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, volvieron a generarse intercambios con las posiciones de cada actor social.

Tal intercambio derivó en el presente Proyecto, que se basa en el que fuera enviado en el año 2019 por el anterior Gobierno, al Parlamento.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, se propone para su aprobación un texto que procura cumplir con las recomendaciones de la OIT al Uruguay, alineando la legislación sobre negociación colectiva en el país a los principios de la Negociación Colectiva y los Convenios ratificados por Uruguay en la materia.

A esos efectos, el artículo 1° propone sanear la observación de la OIT sobre el artículo 4° de la Ley N° 18.566, vinculada al “intercambio de informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de Negociación Colectiva”, y que “tratándose de información confidencial la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, y su desconocimiento hará incurrir en



responsabilidad a quienes incumplan” (artículo 4°). Lo hace en línea con una apreciación de la OIT que había sido contemplada en el mencionado Proyecto de Ley del año 2019, incluyendo también a las organizaciones de empleadores (Informe CLS N° 356 de marzo 2010, n. 1389, apartado I).

Como forma de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de la organización que incumpla la obligación de reserva, se prevé que, a los efectos del intercambio de informaciones necesarias, las organizaciones profesionales (tanto de trabajadores como de empleadores) deberán contar con personería jurídica.

En el artículo 2° se propone derogar el literal D del artículo 10 de la Ley N° 18.566, asegurando que el nivel de Negociación Colectiva sea establecido por las partes y no sea objeto de votación en una entidad tripartita.

En el artículo 3° del Proyecto, se propone modificar el artículo 14° de la Ley N° 18.566, eliminando la parte final de la disposición, en vista a que, si no existiere sindicato a nivel de empresa, la eventual negociación se lleve a cabo en el respeto de todos los principios de la Negociación Colectiva a los que se remiten los pronunciamientos de los órganos de la OIT, habilitando eventuales soluciones acordes (Informe CLS N° 356 de marzo 2010, n. 1389, apartado V).

En el artículo 4° del Proyecto se propone sanear la observación sobre la ultraactividad de los Convenios Colectivos prevista en el inciso segundo del artículo 17° de la Ley N° 18.566. A esos efectos, se propone derogar el inciso mencionado, asegurando que la duración de los Convenios Colectivos sea una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas.

Por último, el artículo 5° del Proyecto, refiere al registro y publicación de las resoluciones de los Consejos de Salarios y de los Convenios Colectivos dispuesto por el artículo 16° de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, aclarándose que no constituirán requisito alguno de autorización, homologación o aprobación por el Poder Ejecutivo. De tal modo se asegura que en dicho trámite de registro y publicación sólo se realice el control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma.

Se remarca por último que para la elaboración del presente Proyecto de Ley se formó una comisión dispuesta en el marco del Consejo Superior Tripartito, en la cual se recabó la opinión y los aportes de los representantes de las organizaciones gremiales, dando cumplimiento a lo establecido en el Convenio Internacional del Trabajo N° 144 de la OIT.

Saludamos a la Sra. Presidente con la mayor consideración y estima.



**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República



## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º-** Agrégase un inciso final al artículo 4º de la Ley N° 18.566, de 11 de septiembre de 2009, en los siguientes términos:

“A los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberán contar con personería jurídica reconocida”.

**Artículo 2º-** Derógase el literal D del artículo 10º de la Ley N° 18.566, de 11 de septiembre de 2009.

**Artículo 3º-** Modifícase el artículo 14º de la Ley N° 18.566, de 11 de septiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“(Sujetos) - Son sujetos legitimados para negociar y celebrar convenios colectivos un empleador, un grupo de empleadores, una organización o varias organizaciones representativas de empleadores, por una parte, y una o varias organizaciones representativas de los trabajadores, por otra. Cuando exista más de una organización que se atribuya la legitimidad para negociar y no medie acuerdo entre ellas, la legitimación para negociar se reconoce a la organización más representativa, en atención a los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización.”

**Artículo 4º-** Derógase el inciso segundo del artículo 17º de la Ley N° 18.566, de 11 de septiembre de 2009.

**Artículo 5º-** El registro y publicación de las resoluciones de los Consejos de Salarios y los Convenios Colectivos dispuesto por el artículo 5º de la Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943, en la redacción dada por el artículo 12º de la Ley N°18.566, de 11 de setiembre de 2009, y por el artículo 16º de la última norma, no constituirán requisito alguno de autorización, homologación o aprobación por el Poder Ejecutivo.

